



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-330/2020

ACTORA: MARTHA RANGEL SALAZAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: 12 DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIOS: CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO Y CARLOS ALBERTO EZETA MACÍAS

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **REVOCAR** la designación de una persona integrante de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial Roma Sur II, Demarcación Territorial Cuauhtémoc; y en consecuencia, **MODIFICAR** la Constancia de Asignación e Integración de dicha Comisión, emitida por la 12 Dirección Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	03
CONSIDERACIONES	08
PRIMERO. Competencia	08
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	09
TERCERO. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir de la <i>actora</i>	13
CUARTO. Estudio de fondo	15

I. Marco Normativo	15
A. Comisiones de Participación	15
B. Aspectos Generales	16
C. Normas para la integración de las Comisiones de Participación	20
II. Documentación allegada al expediente	28
A. Solicitud de Registro, Acta de Cómputo Total de la Elección y Constancia de Asignación e Integración	29
B. Informe de la 12 Dirección Distrital	30
C. Conclusiones	33
IV. Decisión	35
A. Registro en calidad de persona con discapacidad	35
B. Acción afirmativa de persona con discapacidad	40
QUINTO. Efectos de la sentencia	44
RESOLUTIVOS	45

GLOSARIO

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México	<i>Código Electoral</i>
Comisión(es) de Participación Comunitaria	<i>Comisión(es) de Participación o COPACO(S)</i>
Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020	<i>Constancia de Asignación e Integración</i>
Constitución Política de la Ciudad de México	<i>Constitución Local</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>Constitución Federal o CPEUM</i>
Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021	<i>Convocatoria</i>
Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020	<i>Criterios de Integración</i>
12 Dirección Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México	<i>Autoridad responsable o 12 Dirección Distrital</i>
Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020	<i>Elección</i>
Instituto Electoral de la Ciudad de México	<i>IECM o Instituto Electoral</i>
Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México	<i>Ley de Participación</i>
Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México	<i>Ley Procesal</i>
Martha Rangel Salazar	<i>Actora, Demandante, Inconforme, Parte Actora o</i>



TECDMX-JEL-330/2020

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	<i>Promovente</i>
Solicitud de Registro para Participar en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020	<i>Sala Superior</i>
Suprema Corte de Justicia de la Nación	<i>Solicitud de Registro</i>
Tribunal Electoral de la Ciudad de México	<i>Suprema Corte</i>
	<i>Tribunal Electoral</i>

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. *Elección.*

1. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del *IECM* emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**, por medio del cual aprobó la *Convocatoria*.

2. Ampliación de plazos. El once de febrero de dos mil veinte¹, a través del Acuerdo **IECM/ACU-CG-019/2020**, el Consejo General del *Instituto Electoral* modificó los plazos originalmente establecidos en la *Convocatoria*, con el objeto de ampliar la temporalidad de distintas etapas de la *Elección*.

3. Registro de aspirantes. Del veintiocho de enero al dieciséis de febrero —de manera digital o presencial y en diversas sedes y horarios—, se llevó a cabo el registro de aspirantes que podrían obtener la calidad de candidatos para ser votados en la *Elección*.

¹ Las fechas que se señalen corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en otro sentido.

Cabe señalar, que el nueve de febrero la *demandante* se registró para obtener su candidatura y, posteriormente, ser votada en la *Elección*, a efecto de conformar la *Comisión de Participación*² de la Unidad Territorial Roma Sur II, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc; misma a la que se le asignó el folio **IECM-DD12-ECOPACO2020-222**.

4. Procedencia de registro. El catorce de febrero, en función del cumplimiento de los requisitos y documentos correspondientes, la *autoridad responsable* determinó la procedencia de la solicitud de registro presentada por la *inconforme*.

5. Asignación de número de identificación de candidatura. El diecinueve de febrero, la *12 Dirección Distrital* emitió la Constancia de Asignación Aleatoria de Número de Identificación de las Candidaturas que participarían en la *Elección* de la Unidad Territorial Roma Sur II, Demarcación Cuauhtémoc.

Por lo que hace a la *parte actora*, se asignó el número de candidatura **23**.

6. Criterios de Integración. El veintiocho de febrero, el Consejo General del *IECM* emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-026/2020**, con el cual aprobó los *Criterios de Integración*.

7. Jornada Electiva Única. Del ocho al doce de marzo mediante vía remota —en todas las Demarcaciones Territoriales—, y el quince de marzo de forma presencial en Mesas Receptoras de

² Órgano de representación ciudadana electo en cada Unidad Territorial de la Ciudad de México, conformado por nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro —artículo 83 de la *Ley de Participación*—.

Votación y Opinión con Sistema Electrónico por Internet — Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo— y en Mesas Receptoras de Votación y Opinión con boletas impresas —el resto de las Demarcaciones Territoriales—, se llevó a cabo la Jornada de la *Elección* y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

8. Cómputo de la elección. El dieciséis de marzo, la responsable realizó el cómputo total de la *Elección* correspondiente a la COPACO de la Unidad Territorial Roma Sur II, Demarcación Cuauhtémoc, en la que se obtuvieron los resultados que se mencionan a continuación:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN				
Número de Candidatura	Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Mesa (votos emitidos con número)	Resultados del Cómputo del SEI (asentados en el acta con número)	Total con Número	Total con Letra
1	28	0	28	Veintiocho
2	8	0	8	Ocho
3	30	0	30	Treinta
4	73	1	74	Setenta y cuatro
5	5	0	5	Cinco
6	8	0	8	Ocho
7	10	0	10	Diez
8	8	0	8	Ocho
9	4	0	4	Cuatro
10	2	0	2	Dos
11	7	0	7	Siete
12	1	0	1	Uno
13	23	1	24	Veinticuatro
14	10	1	11	Once
15	3	0	3	Tres
16	5	0	5	Cinco
17	28	0	28	Veintiocho
18	6	0	6	Seis
19	17	0	17	Diecisiete
20	2	1	3	Tres
21	3	1	4	Cuatro
22	1	0	1	Uno
23	6	1	7	Siete
Votos Nulos	15	0	15	Quince
Total	303	6	309	Trescientos Nueve

9. Asignación e integración de la Comisión de Participación.

Como consecuencia de lo anterior, el dieciocho de marzo, la autoridad responsable emitió la *Constancia de Asignación e Integración*, por medio de la cual quedó conformada la COPACO

de la Unidad Territorial Roma Sur II, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, en los términos siguientes:

Número	Personas Integrantes (Nombres Completos)
1	Virginia Ayala Almanza
2	Israel Becerril Cortés
3	Nallely Hernández Angoa
4	Luis David Venegas Ayala
5	Noemí Cruz Martínez
6	Roberto Jiménez Quiroz
7	Andrea de Luna López
8	Luis Alberto Acosta Morales
9	Yeimi Michell Cabrera Hernández

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-330/2020.

1. Presentación de demanda. El veintiuno de marzo, la *promovente* —en su calidad de candidata para integrar la *Comisión de Participación*— presentó ante la Oficialía de Partes de la *12 Dirección Distrital*, escrito de demanda de Juicio Electoral, con la finalidad de controvertir la *Constancia de Asignación e Integración* relativa a la Unidad Territorial Roma Sur II, Demarcación Cuauhtémoc.

2. Trámite y remisión de la demanda. El veintiséis de marzo, la responsable remitió a este órgano jurisdiccional el original de la demanda, las cédulas de publicitación del juicio, el informe circunstanciado y diversas constancias que integran el expediente en que se actúa.

3. Turno. El veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente del *Tribunal Electoral* ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-330/2020** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

4. Circulares de suspensión de labores del *Instituto Electoral*. El veinticuatro de marzo, veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, con motivo de la contingencia



sanitaria originada por la pandemia global del coronavirus SARS-COV2 (COVID-19), el Secretario Ejecutivo del *IECM* emitió las Circulares **33**, **34**, **36** y **39** —respectivamente—, a través de las cuales suspendió actividades del veinticuatro de marzo y hasta la fecha en que se emita la determinación del Comité de Monitoreo instaurado por el Gobierno de la Ciudad de México, en el sentido de que el color del Semáforo Epidemiológico de esta Entidad Federativa se encuentra en color amarillo.

5. Acuerdos de suspensión de plazos del *Tribunal Electoral*.

El veinticuatro de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, así como el trece y veintinueve de julio, el Pleno de esta autoridad jurisdiccional dictó los Acuerdos **004/2020**, **005/2020**, **006/2020**, **008/2020**, **009/2020**, **011/2020**, **016/2020** y **017/2020** —respectivamente— mediante los cuales suspendió sus actividades jurisdiccionales y administrativas del veintisiete de marzo al nueve de agosto, a raíz de la epidemia del coronavirus COVID-19.

Por otro lado, en el Acuerdo **017/2020** se estableció que las actividades presenciales de este Tribunal se reanudarían a partir del diez de agosto.

6. Radicación, requerimiento y vistas. El diez de agosto, la Magistrada Instructora radicó el Juicio Electoral citado al rubro y, a fin de contar con mayores elementos para la resolución de este medio de impugnación, requirió diversa documentación a la *autoridad responsable*. Asimismo, ordenó a esta última que diera vista a Andrea de Luna López y Yeimi Michell Cabrera Hernández —quienes fueron designadas para ocupar las posiciones siete y nueve en la *COPACO* de la Unidad Territorial Roma Sur II— con copia de la demanda —y sus anexos—

presentada por la *actora*, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicho requerimiento y vista fueron atendidos por la *12 Dirección Distrital* y por Andrea de Luna López el veinte y veintiuno de agosto siguientes, respectivamente; sin que lo hiciera así Yeimi Michell Cabrera Hernández³.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, y al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, con el objeto de ponerlo a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

Tal como sucede en el caso particular, en que la *actora* controvierte una determinación emitida por la *autoridad responsable*, como lo es la *Constancia de Asignación e*

³ Tal como se advierte del informe y certificación elaborados por el Secretario General de este órgano jurisdiccional, en los que señala que después de efectuar una búsqueda en el Libro Único de Registro de Promociones que obra en la Oficialía de Partes del *Tribunal Electoral*, no se encontró algún escrito o promoción presentado de manera física o electrónica por la citada ciudadana, relacionada con este juicio, durante el periodo del diecinueve de agosto al veintitrés de septiembre de dos mil veinte.



Integración correspondiente a la Unidad Territorial Roma Sur II, Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I) y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 26, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracción V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones VII del *Código Electoral*; 3, 7, apartado B, fracción III, 14, fracciones IV y V, 17, 26, 83, 85, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 103, 104, 105, 106, 107, 108 y 136 de la *Ley de Participación*; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracciones III y VI de la *Ley Procesal*.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Este órgano jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, con el objeto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley; por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por el *Tribunal Electoral*, de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**”⁴.

⁴ Consultable a través del link https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf.

Al rendir su informe circunstanciado, la *autoridad responsable* no hizo valer alguna causa de improcedencia, y tampoco esta autoridad jurisdiccional advierte de oficio que el medio de impugnación resulte improcedente, habida cuenta que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la *12 Dirección Distrital*; en ella se hacen constar el nombre y firma de la *actora*; se advierte un domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se apoya la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; y se ofrecen medios de prueba.

2. Oportunidad. El artículo 41, párrafos primero y segundo de la *Ley Procesal* establece que, tratándose de procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal, todos los días y horas son hábiles y el cómputo de los términos se hará de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En ese sentido, si de conformidad con los artículos 26 y 83 de la *Ley de Participación*, este órgano jurisdiccional es competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, y la elección de *Comisiones de Participación* es uno de dichos instrumentos, es inconcuso que la regla en comento le resulta aplicable.

Del mismo modo, el artículo 42 de la *Ley Procesal* dispone que los medios de impugnación deberán interponerse dentro del

plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Ahora, aun cuando no existe certeza respecto a la fecha de publicitación del acto impugnado, lo cierto es que la *demandante* hace alusión —como fecha cierta de conocimiento del acto reclamado— al día de la emisión de la *Constancia de Asignación e Integración* relativa a la Unidad Territorial Roma Sur II.

Por tanto, el juicio resulta oportuno porque si esa *Constancia de Asignación e Integración* se emitió el dieciocho de marzo de dos mil veinte, el plazo para impugnarlos transcurrió del diecinueve al veintidós de marzo del presente año; por lo que si la demanda fue presentada el veintiuno de marzo, es inconcuso que se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

3. Legitimación. El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción IV, párrafo primero, 102 y 103, fracciones III y VI de la *Ley Procesal*, dado que la *inconforme* es una ciudadana que promueve por propio derecho, para controvertir una determinación emitida por una autoridad de participación ciudadana —como lo es la responsable— que aduce como violatoria de sus derechos, y que es susceptible de verificación constitucional y legal por parte del *Tribunal Electoral*.

4. Interés jurídico. Se advierte que la *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, ya que fue quien se registró como aspirante a integrar la *COPACO* de la Unidad Territorial Roma Sur II, cuya

conformación controvierte al considerar que la *autoridad responsable* debió tomar en cuenta que aquélla tenía un mejor derecho para ocupar una posición en tal Comisión, lo que pudo incidir en sus derechos político-electorales.

En ese tenor, desde el momento en que la enjuiciante se registró y no accedió a la composición final de la *Comisión de Participación*, adquirió el derecho de acudir ante esta autoridad jurisdiccional a reclamar la vulneración sufrida, cuya acreditación corresponde, justamente, al análisis que esta juzgadora realice en el estudio de fondo.

Por tanto, el Juicio Electoral se estima la vía adecuada para combatir el acto reclamado, a efecto de definir si se conculcó la esfera jurídica de la *promovente*, en calidad de aspirante a integrar la COPACO, y en su caso, lograr la restitución de los derechos presuntamente conculcados.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”⁵, que establece que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora, y a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

5. Definitividad. Se colma este requisito, porque en contra de la resolución como la que ahora se reclama, las bases de la *Convocatoria*, así como la normativa administrativa electoral

⁵ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



local y la *Ley Procesal*, no prevén algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la promoción del Juicio Electoral.

6. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable ya que, en caso de asistir la razón a la *promovente*, puede ser restituida en los derechos que estima vulnerados; es decir, esta juzgadora puede dejar sin efectos la integración de la *Comisión de Participación* cuestionada, y modificarla en los términos en que debió conformarse.

TERCERO. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir de la *actora*. En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la *Ley Procesal*, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hacen valer la *demandante*, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados.

Dicho criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior* en las jurisprudencias **02/98** y **03/2000** de rubros **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**⁶ y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**⁷.

Del mismo modo, en su caso, se suplirán las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, en atención lo establecido en la jurisprudencia **J.015/2002** aprobada por el *Tribunal Electoral*, de rubro **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO**

⁶ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁷ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

FEDERAL.⁸; y en el criterio de la *Sala Superior* contenido en la jurisprudencia 4/99 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA.**”⁹.

Así, como se advierte a partir de la demanda, los **motivos de disenso** expuestos por la *inconforme* para controvertir la *Constancia de Asignación e Integración* de la Unidad Territorial Roma Sur II, son:

1. La *autoridad responsable* no aplicó a favor de la *parte actora* la acción afirmativa de persona con discapacidad contenida en el artículo 99, párrafo primero, inciso d) de la *Ley de Participación*, lo que trajo como consecuencia —a pesar del número de votos que obtuvo en la *Elección* relativa a la *Comisión de Participación* de la Unidad Territorial Roma Sur II— su falta de designación como integrante de esa Comisión, y por ende, la vulneración a sus derechos fundamentales en materia político-electoral y de participación ciudadana.

Ello, en contravención a las normas constitucionales y convencionales que protegen a tal grupo vulnerable.

2. El personal de la 12 *Dirección Distrital* la asesoró indebidamente al momento de registrarse como aspirante a integrar la *COPACO* correspondiente a la Unidad Territorial Roma Sur II, toda vez que —a su decir— aun

⁸ Consultable a través del link https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf.

⁹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

cuando dicho personal se percató de su condición, no le indicó la manera en que debía hacer notar su calidad de persona con discapacidad en el formato de *Solicitud de Registro*; razón por la cual, no se le consideró con esa calidad y tampoco se garantizó su participación en igualdad de condiciones en la *Elección*.

Lo anterior, sin obviar que la integración de las *Comisiones de Participación* tiene como finalidad propiciar la participación de todas las personas residentes de la Unidad Territorial, así como la representación vecinal.

Por lo anterior, la **pretensión** de la *promovente* radica en que esta autoridad jurisdiccional modifique la *Constancia de Asignación e Integración* de la Unidad Territorial Roma Sur II, y como consecuencia de ello, determine que aquélla tiene derecho a integrar la *Comisión de Participación*.

Asimismo, la **causa de pedir** de la *actora* la hace consistir en la indebida integración de la COPACO por parte de la responsable, a raíz de la falta de aplicación de una acción afirmativa a su favor como persona con discapacidad.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de fondo, se estima pertinente examinar el marco normativo relacionado con la materia de controversia.

I. Marco Normativo.

A. Comisiones de Participación.

Los artículos 26, apartado A, numeral 4 de la *Constitución Local*; y 364, párrafo primero, fracción II del *Código Electoral*, disponen

que la ley regulará los procedimientos —entre ellos, la elección de **Comisiones de Participación**— que posibiliten el diálogo entre las autoridades y la ciudadanía, para lograr los fines de la democracia participativa.

En ese sentido, los artículos 56, numeral 5 de la *Constitución Local*; 362, párrafo primero del *Código Electoral*; 83, párrafo primero de la *Ley de Participación*; así como el apartado III, disposición específica única de la *Convocatoria*, regulan que en cada una de las Unidades Territoriales se elegirá democráticamente a un órgano de representación ciudadana denominado “**Comisión de Participación Comunitaria**”, por medio de voto universal, libre, directo y secreto de la ciudadanía, a convocatoria del *IECM*.

Las **COPACOS** fungirán como órganos de representación de las Unidades Territoriales —naturaleza jurídica— y estarán conformadas por nueve personas integrantes jerárquicamente iguales —cinco de distinto género al de las otras cuatro—, cuyo cargo será honorífico, no remunerado y tendrá una duración de tres años; sus atribuciones, integración, organización, elección, así como derechos y obligaciones de las personas integrantes, estarán previstos en la *Ley de Participación*.

B. Aspectos Generales.

El artículo 1, último párrafo de la *Constitución Federal*, establece que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto, debe considerarse que esta disposición contiene una afirmación general del derecho fundamental de igualdad en el disfrute de los derechos humanos, de tal modo que se salvaguarda el goce de los derechos y libertades previstos en la Ley Fundamental a favor de las personas ubicadas en situaciones comparables, sin discriminación.

Ahora, la Primera Sala de la *Suprema Corte* ha razonado que el derecho humano a la igualdad comprende la igualdad sustantiva o de hecho, la cual radica en alcanzar simetría o paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas.

Asimismo, dicha Sala ha establecido que la discriminación que atenta con el *principio de igualdad* en su faceta sustantiva surge cuando existe discriminación estructural en contra de un grupo social o de quienes lo integran individualmente considerados, y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar o revertir esa situación.

También puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley, o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.

De ahí que, de acuerdo con la Primera Sala de la *Suprema Corte*, cualquier autoridad está obligada incluso a remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de toda índole, que impidan el goce y ejercicio de los derechos de los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables.

Lo anterior, consta en la jurisprudencia **1a./J. 126/2017 (10a.)** de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.**"¹⁰.

Por otro lado, la misma Sala ha interpretado que la *CPEUM* contempla la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a otros sujetos, siempre y cuando tal trato implique una distinción justificada.

Así, ha sostenido que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas; **como ocurre con las acciones positivas, las cuales buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren.**

Sobre el particular, es aplicable la tesis **1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.)** de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, cuyo rubro es "**IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL.**"¹¹.

A su vez, la Segunda Sala de la *Suprema Corte* ha señalado que es válido utilizar medidas **que constituyan una acción afirmativa tendente a compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos;** tal como puede ser consultado en la tesis **2a. LXXXV/2008** de

¹⁰ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

¹¹ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

rubro **“IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD.”**¹².

En ese tenor, la *Sala Superior* ha reconocido que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y *de facto* que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que dispone la mayoría de los sectores sociales.

Así lo razonó en la jurisprudencia **30/2014** de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.”**¹³.

Del mismo modo, la *Sala Superior* ha mencionado que las acciones o medidas afirmativas son medidas temporales, razonables y objetivas, orientadas a la igualdad material, cuyos elementos fundamentales son los siguientes:

- 1. Objeto y fin.** Consistente en hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; así como alcanzar un nivel de participación equilibrada.
- 2. Personas destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación, para gozar y ejercer efectivamente derechos.

¹² Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

¹³ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

- 3. Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **11/2015** de la *Sala Superior*, de rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**”¹⁴.

C. Normas para la integración de las *Comisiones de Participación*.

El artículo 83 de la *Ley de Participación*, dispone que en cada Unidad Territorial se elegirá un órgano que tendrá facultades de representación —*COPACO*—, el cual estará integrado por nueve personas —cinco de ellas de distinto género al de las otras cuatro— que serán electas en una jornada de ejercicio ciudadano participativo; mismas que ejercerán el cargo de manera honorífica y con una duración de tres años.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 99 de la *Ley de Participación*, las personas que aspiren a integrar las *Comisiones de Participación* deben registrarse ante la Dirección Distrital del *IECM* que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

1. Cuarenta días antes a la Jornada Electiva Única, deben acudir a registrarse ante la respectiva Dirección Distrital con la documentación requerida y los formatos aprobados.
2. Cada uno de los registros se hará del conocimiento público.

¹⁴ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

3. Las personas candidatas serán electas a través del voto universal, libre, directo y secreto de las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio corresponda a la Unidad Territorial de la que se trate; además, deben estar registrados en la Lista Nominal de Electores.

4. Estarán integradas por nueve personas y su asignación será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el Listado Nominal de la Unidad Territorial. **En caso de que dentro de las personas candidatas a integrar la COPACO existan personas no mayores a los veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que por lo menos uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.**

5. Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del *Instituto Electoral*.

Por su parte, el apartado III, base vigésima cuarta de la *Convocatoria* señala —en lo que interesa— que la integración de las *Comisiones de Participación* sería tomando en consideración a las nueve personas más votadas —cinco personas de distinto género al de las otras cuatro—, eligiéndolas de forma alternada e iniciando por el género con mayor representación en el Listado Nominal de la Unidad Territorial correspondiente; **en caso de contar con personas candidatas de veintinueve años o menos y/o con discapacidad, se procurará que por lo menos uno de los lugares sea destinado para alguna de dichas personas.** Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del *IECM*.

Ahora, en el criterio sexto de los *Criterios de Integración* se regula que para la integración de las COPACOS, se tomará en consideración a las nueve personas candidatas que más votos obtuvieron en la Jornada Electiva Única; esa integración se realizará de manera alternada por género, iniciando con el sexo de mayor representación en el Listado Nominal de la respectiva Unidad Territorial y **procurándose la inclusión de una persona candidata joven y de una persona candidata con discapacidad.**

Para ello se considerará a las personas que hayan obtenido el mayor número de votos, quienes ocuparán de las posiciones seis a la nueve en la integración; la cual se realizará en función del sexo de la persona candidata y atendiendo el supuesto del sexo de mayor representación en el Listado Nominal de la Unidad Territorial que se presente.

Si al momento de realizar la integración de las *Comisiones de Participación* en una Unidad Territorial, se presentara el supuesto de que una **persona candidata presente una doble o múltiple condición de discriminación¹⁵**, ésta será integrada a la Comisión; asimismo, de ser el caso, **se seguirán asignando dos posiciones adicionales como acciones afirmativas para personas jóvenes y/o con discapacidad, asignándose a aquellas que más votos hayan obtenido** de entre las personas que se encuentran en estas condiciones.

Por otro lado, el criterio octavo de los citados Criterios estipula que **si en una Unidad Territorial dentro de las personas candidatas con mayor número de votos recibidos, se**

¹⁵ Cuando una persona presente más de una acción afirmativa; por ejemplo, mujer joven con discapacidad.

encuentra(n) alguna(s) con la condición de ser persona joven y/o con discapacidad, ésta(s) no se considerará(n) dentro de los espacios destinados para la inclusión de las acciones afirmativas; en consecuencia, los dos lugares destinados para tal efecto deberán considerarse disponibles para ser ocupados entre las posiciones seis y nueve, de acuerdo con lo establecido en el criterio sexto de los *Criterios de Integración*.

El criterio noveno menciona que la integración de las COPACOS iniciará con la persona más votada del sexo con mayor representación en el Listado Nominal de la Unidad Territorial que corresponda; posteriormente, se intercalará a una persona candidata del sexo opuesto y así sucesivamente hasta llegar a la integración total.

Para el caso de las acciones afirmativas —de manera enunciativa mas no limitativa—, los *Criterios de Integración* establecieron distintos supuestos de aplicación según correspondiera al caso particular.

Como se observa, de acuerdo con las disposiciones aplicables en el caso concreto, se estableció una **medida afirmativa en beneficio de las personas con discapacidad** con las características que se mencionan a continuación.

1. Objeto y fin. La medida pretende alcanzar igualdad material y remediar una situación de desventaja, así como alcanzar una situación equilibrada.

En cuanto a los derechos de las **personas con discapacidad**, la Ley General de Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como la Convención Interamericana para la

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establecen como deber jurídico del Estado Mexicano, generar las condiciones necesarias para que las **personas con discapacidad** puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades —ordenando a su vez, el establecimiento de políticas públicas necesarias para su ejercicio—.

Así, entre los derechos de las **personas con discapacidad** se encuentran los de carácter político-electoral, al preverse el deber jurídico del Estado de asegurar que las **personas con discapacidad** puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás —directamente o a través de representantes libremente elegidos— incluidos el derecho y la posibilidad de votar y ser elegidas; derecho que no debe entenderse sólo en relación con elecciones constitucionales, sino que además, se expande respecto a todos los espacios de toma de decisiones públicas.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en reiteradas ocasiones que toda persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad —como es el caso de las **personas con discapacidad**— es titular de una protección especial, en razón de la cual, el Estado debe desplegar mayores esfuerzos para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de sus derechos humanos; para ello, no basta con que los Estados se abstengan de violar derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinadas en función de las necesidades particulares de protección del sujeto de Derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre —como la **discapacidad**—.

Conforme a ello, los Estados tienen también el deber jurídico de procurar la inclusión de las **personas con discapacidad** en igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el objeto de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas; para lo cual se torna necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social, incluida la adopción de medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras.

Lo señalado, tomando en consideración que las **personas con discapacidad** frecuentemente son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que cualquier discriminación asociada con la discapacidad de una persona sea eliminada, así como para favorecer la plena integración de dichas personas en la sociedad.

Por su parte, la *Sala Superior* ha razonado que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las **personas con discapacidad**.

Lo que resulta acorde con lo dispuesto por el legislador local en la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, cuyo artículo tercero dispone que la creación de las condiciones adecuadas para la plena integración al desarrollo de las **personas con discapacidad** es una causa de interés público, y por consecuencia —además de la Administración Pública de la

Ciudad de México—, todos los sectores de la sociedad deben participar activamente en ello.

Mientras que el artículo ocho de la ley en comento, estipula que todas las autoridades de la Administración Pública y los organismos autónomos de la Ciudad de México —en el ámbito de sus respectivas competencias— están obligados a programar y ejecutar acciones específicas a favor de las **personas con discapacidad**.

Lo anterior, evidencia el deber jurídico tanto de las autoridades como de los particulares, de contribuir en la integración e inclusión —en todos los aspectos— de las **personas con discapacidad**, máxime cuando se trata de espacios que favorezcan un impacto más amplio de beneficios para el grupo; es decir, espacios de toma de decisiones en todos los niveles, pues la inclusión de **personas con discapacidad** en tales instancias no sólo favorece a que la persona se integre en la toma de decisiones, sino que a su vez, aporta un beneficio para el grupo de **personas con discapacidad** y, con ello, para la sociedad democrática en general —misma que no puede entenderse sin el pleno desarrollo e integración de todas las personas—.

En ese sentido, el establecimiento de la medida afirmativa a favor de las **personas con discapacidad** en la integración de las *Comisiones de Participación* persigue un objetivo no sólo legítimo sino necesario, en la medida que procura la inclusión de su opinión y participación en la toma de decisiones desde el primer y más próximo entorno de la ciudadanía, esto es, las Unidades Territoriales que integran la Ciudad de México; lo que indiscutiblemente abona hacia una igualdad material,



remediando —a la par— la situación de desventaja que ha adolecido al grupo de las **personas con discapacidad**.

Todo ello cobra especial relevancia, si se considera que las Unidades Territoriales no sólo constituyen el núcleo de participación y de toma de decisiones más próximo para la comunidad vecinal, sino que, al mismo tiempo, es el entorno en el que las personas ineludiblemente interactúan día a día para construir y mejorar el espacio en el que residen, y por ende, en el que precisan diversos servicios —al tiempo que despliegan distintas actividades en sociedad—.

Por tanto, tratándose del sector de la ciudadanía al que le aqueja alguna discapacidad, es indispensable adoptar medidas dirigidas a asegurar su participación en los asuntos que interesan a su ámbito vecinal —el más inmediato donde se desenvuelven y, por ende, en el que resulta más apremiante su involucramiento—, de manera que se adopten condiciones especiales para permitir insertarlo plenamente a su comunidad —por ejemplo, a través de la integración de los órganos representativos de aquélla—.

2. Personas destinatarias. Lo constituyen las **personas con discapacidad**, como grupo de personas en situación vulnerable; mismas que deben ser sujetas a una protección reforzada para generar las condiciones necesarias a efecto de que puedan ejercer —de forma plena y en condiciones de igualdad— sus derechos, entre los que se encuentran los relativos a la participación en la toma de decisiones públicas.

3. Conducta exigible. De acuerdo con la normativa aplicable, se dispuso —esencialmente— que en la integración de las COPACOS se procurará la inclusión de una **persona candidata con discapacidad**, considerándose para ello a quien a partir de

dicha característica, haya obtenido el mayor número de votos; en la lógica que su asignación se realizará dentro de las posiciones seis a la nueve —tomando como base el sexo mayoritario en el Listado Nominal de la Unidad Territorial—, para lo cual habrán de realizarse los ajustes atinentes conforme a la propia normativa aplicable.

Esto, con la finalidad de promover una sociedad en la que las **personas con discapacidad** puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos —sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás—, y así fomentar su participación en los mismos.

II. Documentación allegada al expediente.

Con el objeto de analizar los planteamientos aducidos por la *actora*, este órgano jurisdiccional analizará la información contenida en las constancias relacionadas con la *Elección* de la Unidad Territorial Roma Sur, Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

Documentales públicas a las que, en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracciones I y III y 61, párrafos primero y segundo de la *Ley Procesal*, se les concede **valor probatorio pleno**, al ser —según corresponda— actas de cómputo que consignan resultados de un instrumento de participación ciudadana; o al haber sido emitidas y certificadas, dentro del ámbito de sus facultades, por un funcionario de una autoridad de la Ciudad de México, como lo es la Secretaria del Órgano Desconcentrado de la *autoridad responsable*; mismas que obran en los autos del expediente que ahora se resuelve y que se insertan y enlistan a continuación.



A. Solicitud de Registro, Acta de Cómputo Total de la Elección y Constancia de Asignación e Integración.

• **Solicitud de Registro.**

Formato F4 (Solicitud de Registro)

SOLICITUD DE REGISTRO PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

Fecha: 09/02/2020

DATOS DE LA PERSONA ASPIRANTE

Apellido paterno:	RANGEL	Apellido materno:	SALAZAR	Nombres(s):	MARTHA
Edad:	59	Joven (Entre 18 y 29 años):	NO (X)	Sexo:	Mujer (X) / Hombre ()
Clave de Elector:	R N S L M R S D O O 9 1 5 0 9 M 0 0 0	OCR:	4 5 8 1 0 0 2 3 8 4 1 3 1	Sección Electoral:	4 5 8 1

DOMICILIO PARTICULAR

Calle:	AVE. INSURGENTES SUR			
Número:	Exterior	478	Interior	205
Unidad Territorial:	ROMA SUR II	Clave:	15-072	
Entre la calle:	QUINTANA ROO		Calle:	EJE 3 SUR
Demarcación:	Cuauhtémoc	C.P.:	06793	Ciudad de México

DATOS DE CONTACTO

Teléfono:	Casa:	555641507	Trabajo:	mrcmpg115@hotmail.es	Celular:	5527568578
-----------	-------	-----------	----------	----------------------	----------	------------

Nombre y Firma: _____

Original: Expediente / Copia: Archivo

Formato F4 (Solicitud de Registro)

SOLICITUD DE REGISTRO PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

Fecha: 09/02/2020

CURP: RASM600915MDFNLR04

DATOS DE LA PERSONA ASPIRANTE

Apellido paterno:	RANGEL	Apellido materno:	SALAZAR	Nombres(s):	MARTHA
Edad:	59	Joven (Entre 18 y 29 años):	NO (X)	Sexo:	Mujer (X) / Hombre ()
Clave de Elector:	R N S L M R S D O O 9 1 5 0 9 M 0 0 0	OCR:	4 5 8 1 0 0 2 3 8 4 1 3 1	Sección Electoral:	4 5 8 1

DOMICILIO PARTICULAR

Calle:	AVE. INSURGENTES SUR			
Número:	Exterior	478	Interior	205
Unidad Territorial:	ROMA SUR II	Clave:	15-072	
Entre la calle:	QUINTANA ROO		Calle:	EJE 3 SUR
Demarcación:	Cuauhtémoc	C.P.:	06793	Ciudad de México

DATOS DE CONTACTO

Teléfono:	Casa:	555641507	Trabajo:	mrcmpg115@hotmail.es	Celular:	5527568578
-----------	-------	-----------	----------	----------------------	----------	------------

Nombre y Firma: _____

• **Acta de Cómputo Total de la Elección.**

HOJA 1 DE 1

ACTA DE CÓMPUTO TOTAL POR UNIDAD TERRITORIAL DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LAS TRES VEINTINUEVE HORAS DEL DÍA SEISCIENTOS DE MARZO DE 2020, EN EL SALÓN DE REUNIONES DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020, CONFORME A LO QUE SE ALAN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIÓN V Y IV DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SU ÚLTIMA TRANSICIÓN DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CÍVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ANEXO III DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DE LA CONVOCATORIA ÚNICA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO HONORARIO 054/19 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE PROCEDIÓ A REALIZAR EL CÓMPUTO TOTAL DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN

NÚM. CANDIDATURA	PROYECTO DE LISTA ELECTORAL Y COMPORTE EN LA VOTACIÓN (Votos válidos)	TOTAL VOTOS CONECTADOS	TOTAL VOTOS CONECTADOS	TOTAL CONECTA
1	28	0	28	INVENTARIO
2	1	0	1	INVENTARIO
3	1	0	1	INVENTARIO
4	1	0	1	INVENTARIO
5	1	0	1	INVENTARIO
6	1	0	1	INVENTARIO
7	1	0	1	INVENTARIO
8	1	0	1	INVENTARIO
9	1	0	1	INVENTARIO
10	1	0	1	INVENTARIO
11	1	0	1	INVENTARIO
12	1	0	1	INVENTARIO
13	1	0	1	INVENTARIO
14	1	0	1	INVENTARIO
15	1	0	1	INVENTARIO
16	1	0	1	INVENTARIO
17	1	0	1	INVENTARIO
18	1	0	1	INVENTARIO
19	1	0	1	INVENTARIO
20	1	0	1	INVENTARIO
21	1	0	1	INVENTARIO
22	1	0	1	INVENTARIO
23	1	0	1	INVENTARIO
24	1	0	1	INVENTARIO
25	1	0	1	INVENTARIO
26	1	0	1	INVENTARIO
27	1	0	1	INVENTARIO
28	1	0	1	INVENTARIO
29	1	0	1	INVENTARIO
30	1	0	1	INVENTARIO
31	1	0	1	INVENTARIO
32	1	0	1	INVENTARIO
33	1	0	1	INVENTARIO
34	1	0	1	INVENTARIO
35	1	0	1	INVENTARIO
36	1	0	1	INVENTARIO
37	1	0	1	INVENTARIO
38	1	0	1	INVENTARIO
39	1	0	1	INVENTARIO
40	1	0	1	INVENTARIO
41	1	0	1	INVENTARIO
42	1	0	1	INVENTARIO
43	1	0	1	INVENTARIO
44	1	0	1	INVENTARIO
45	1	0	1	INVENTARIO
46	1	0	1	INVENTARIO
47	1	0	1	INVENTARIO
48	1	0	1	INVENTARIO
49	1	0	1	INVENTARIO
50	1	0	1	INVENTARIO

TITULAR DE ORGANISMO DESCENTRALIZADO: Carlos Ignacio Prieto Maciel (Ejecutivo)

SECRETARIO DE ORGANISMO DESCENTRALIZADO: Irma Virginia Ayala Cortés

DIRECCIÓN DISTRITAL: 12

- *Constancia de Asignación e Integración.*



B. Informe de la 12 Dirección Distrital.

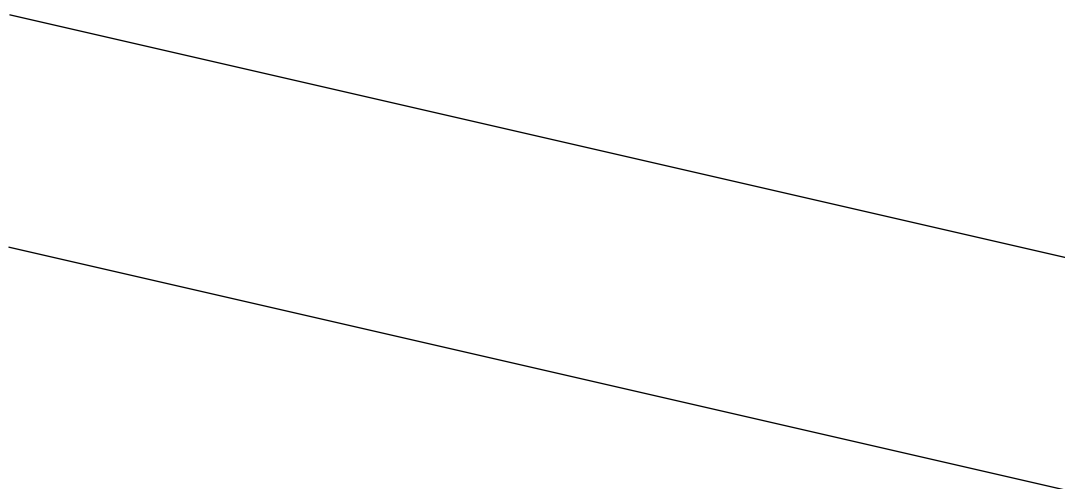
En respuesta al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, el Encargado del Despacho de Titular del Órgano Desconcentrado de la responsable informó lo siguiente:

Materia de Requerimiento	Respuesta de la Autoridad
Informe si tuvo conocimiento de la calidad —persona con discapacidad— con la que la <i>actora</i> presentó la solicitud de registro como aspirante a integrar la Comisión de Participación de la Unidad Territorial Roma Sur II , y la manera como el personal adscrito a dicha Dirección Distrital procedió al respecto	<p><i>“Se tuvo conocimiento por medio de la solicitud de registro... generada por medio de la plataforma electrónica denominada “Registro y Seguimiento de Candidaturas a las Comisiones de Participación Comunitaria (SIRESCA), de la cual se destaca que en él aparece la palabra “NO” en el apartado “tiene alguna discapacidad”...”</i></p> <p><i>Al respecto se precisa, que este registro es generado en dos modalidades, vía remota por los propios aspirantes ingresando al SIRESCA, y la otra, asistidos por personal de esta Dirección Distrital, con base a las solicitudes presentadas de manera física en la sede... por lo que a cada aspirante que se presentó en la Dirección Distrital se le entregó una copia con los datos de su registro para su revisión en ese momento y una vez que ellos admitían como correctos sus datos, se validaba la información y el SIRESCA generaba el folio correspondiente, por último se les entregó sellado por la Dirección Distrital dicha solicitud...”</i></p> <p><i>Es importante mencionar, que a los aspirantes... que se presentaron en la sede, se les dio en forma general la orientación pertinente en forma verbal por el personal que en turno los atendió... por ello se afirma que no obra constancia alguna en esta Dirección Distrital donde conste haber dado asesoría particular o personalizada a la parte actora.</i></p> <p><i>Por cuanto al registro en el SIRESCA, esta plataforma por ser un medio electrónico, algunos apartados tienen opciones de respuesta únicas y otros permiten generar varias opciones; por ello, al momento de anotar en el rubro “tiene alguna discapacidad” con “NO”, los demás apartados se inhabilitan, circunstancia que se hacen sabedores los aspirantes cuando se les entregó la copia con los datos generados por el SIRESCA y se les pidió con detenimiento revisar para proceder a su validación...”</i></p>

Materia de Requerimiento	Respuesta de la Autoridad
	<p>Por último, al momento de validar su información la parte actora no hizo pronunciamiento alguno ni expresó su negativa u oposición con sus datos anotados en el registro al personal de esta sede Distrital que tengamos conocimiento, sin embargo, contó con otro momento para pronunciarse sobre sus datos de registro, al momento en que se hace sabedora del sentido de la Dictaminación recaída a cada solicitud...¹⁶.</p>
<p>Señale la razón por la cual, para efectos de la procedencia del registro y de la asignación respectiva, no tomó en cuenta que la demandante sí anotó una marca en los apartados “motriz” y “visual” del rubro “tiene alguna discapacidad”</p>	<p>“Derivado de lo anterior, afirmo que <u>la Dirección Distrital realizó la asignación e integración respectiva, tomando en cuenta el Dictamen de procedencia de dicho registro, no así “sólo el formato de registro”</u> que como hemos detallado formó parte de una serie de momentos —llenar el formato de registro, revisión de la copia emitida del SIRESCA para su validación por la persona aspirante, la consecuente generación del folio de registro en el SIRESCA, emitir el Dictamen de procedencia, asignar el número de candidato para la jornada y llevar a cabo la jornada electiva— por lo que la solicitud de origen forma parte de este análisis...”¹⁷.</p>
<p>Informe todos y cada uno de los pasos que efectuó para llevar a cabo la designación de las personas que integrarían la COPACO en cuestión</p>	<p>“La asignación e integración de la COPACO, <u>fue realizada tomando en consideración... los “Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 (Criterios)...</u></p> <p>Para lo cual, se implementó una plataforma electrónica que contaba con la base de datos de cada candidato; destacando los votos obtenidos en la jornada, número de candidato... y si se encontraba dentro de las acciones afirmativas de ser joven y/o persona con discapacidad; por ello, básicamente el personal de esta sede procedió a dar clic en el botón inicio y esperar que se generara la Constancia respectiva.”¹⁸.</p>

Del mismo modo, el citado funcionario adjuntó los formatos de registro de las personas que fueron designadas en las posiciones siete —Andrea de Luna López— y nueve —Yeimi Michell Cabrera Hernández— de la *Comisión de Participación* relativa a la Unidad Territorial Roma Sur II¹⁹; los cuales se insertan enseguida:

- Andrea de Luna López:



¹⁶ Lo subrayado es propio.

¹⁷ Lo subrayado es propio.

¹⁸ Lo subrayado es propio.

¹⁹ Pruebas técnicas que, en términos de los artículos 53, fracción III, 57 y 61 párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*; así como de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; se le concede **valor probatorio**, toda vez que de su contenido se advierte que fueron emitidas, dentro del ámbito de sus facultades, por un funcionario de una autoridad de la Ciudad de México, como lo es la Encargada del Despacho de la Secretaría del Órgano Desconcentrado de la *autoridad responsable*.



Formato F4 (Solicitud de Registro)

SOLICITUD DE REGISTRO PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

Fecha: 10/02/2020

DATOS DE LA PERSONA ASPIRANTE

Apellido paterno: DE LUNA		Apellido materno: LOPEZ		Nombre(s): ANDREA	
Edad:	47	Joven (Entre 18 y 29 años): SI () NO (X)		Sexo:	Mujer (X) Hombre ()
Clave de Elector:	L N L P A N 7 2 0 9 1 0 0 9 M 3 0 0				
OCR:	4 5 8 1 0 5 5 0 9 0 3 1 8				
Sección Electoral:	4 5 8 1				

Tiene alguna discapacidad:	NO (X)	SI ()	Manifiesto bajo protesta de decir verdad que mi discapacidad es:					
		Auditiva ()		Intelectual ()	Psicosocial ()	Motriz ()	Visual ()	Otra () (especificar)

DOMICILIO PARTICULAR				
Calle:	TEHUANTEPEC			
Número:	Exterior	167	Interior:	06
Unidad Territorial:	ROMA SUR II		Clave:	15-072
Entre la calle:	MONCLOVA		Y calle:	MANZANILLO
Demarcación:	Cuauhtémoc	C.P.	06760	Ciudad de México

DATOS DE CONTACTO				
Teléfonos:	Casa:	5543366070	Trabajo:	5547519092
Correo Electrónico:	adimensajes@gmail.com			

* Los datos marcados con un asterisco son obligatorios, sin ellos no podrá completar el proceso de registro.

MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD I. Que soy persona ciudadana de la Ciudad de México en pleno ejercicio de mis derechos políticos electorales; II. No desempeño ni he desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la "Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021", algún cargo en la administración pública federal, local y/o alcaldía desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como tampoco he estado contratada o contratado por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tenga o haya tenido bajo mi responsabilidad programas de carácter social y III. No me desempeño al momento de la elección como persona representante popular propietaria o suplente."

Andrea de Luna López
ANDREA DE LUNA LÓPEZ
Nombre y Firma

**Se entenderá por mando medio o superior, a aquellas personas que desempeñen empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, local y/o alcaldía, con nivel de jefe de departamento o superior. La recepción de los documentos no prejuzga su validez ni el momento de la verificación que debe realizar la Dirección Distrital.

Original: Expediente / Copia: Aspirante

- Yeimi Michell Cabrera Hernández:



Formato F4 (Solicitud de Registro)

SOLICITUD DE REGISTRO PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

Folio: 18/01-11012-ELC/PA/2020-505

Fecha: 12-02-20

DATOS DE LA PERSONA ASPIRANTE

*Apellido paterno: Cabrera		*Apellido materno: Hernandez		*Nombre(s): Yeimi Michell	
*Edad:	18	*Joven (Entre 18 y 29 años): SI (X) NO ()		*Sexo:	Mujer (X) Hombre ()
*Clave de Elector:	C B H R Y M O 1 0 9 2 8 1 S M 1 0 1 0				
*OCR:	4 5 8 1 1 2 5 0 9 6 7 3 3				
*Sección Electoral:	4 5 8 1				

* Tiene alguna discapacidad:	NO (X)	SI ()	Manifiesto bajo protesta de decir verdad que mi discapacidad es:					
		Auditiva ()		Intelectual ()	Psicosocial ()	Motriz ()	Visual ()	Otra () (especificar)

DOMICILIO PARTICULAR				
*Calle:	Texpan			
*Número:	Exterior	24	Interior:	
*Unidad Territorial:	Roma Sur II		*Clave:	15-072
Entre la calle:	Cuauhtémoc		Y calle:	Baya California
*Demarcación:	Cuauhtémoc	C. P.	06760	Ciudad de México

DATOS DE CONTACTO				
*Teléfonos:	Casa:	555548364	Trabajo:	558096522
*Correo Electrónico:	michodyjackson@gmail.com			

* Los datos marcados con un asterisco son obligatorios, sin ellos no podrá completar el proceso de registro.

MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD I. Que soy persona ciudadana de la Ciudad de México en pleno ejercicio de mis derechos políticos electorales; II. No desempeño ni he desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la "Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021", algún cargo en la administración pública federal, local y/o alcaldía desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como tampoco he estado contratada o contratado por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tenga o haya tenido bajo mi responsabilidad programas de carácter social y III. No me desempeño al momento de la elección como persona representante popular propietaria o suplente."

Yeimi Michell Cabrera Hernández
Yeimi Michell Cabrera Hernández
* Nombre y Firma

**Se entenderá por mando medio o superior, a aquellas personas que desempeñen empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, local y/o alcaldía, con nivel de jefe de departamento o superior. La recepción de los documentos no prejuzga su validez ni el momento de la verificación que debe realizar la Dirección Distrital.

Original: Expediente / Copia: Aspirante

C. Conclusiones.

De las anteriores constancias y manifestaciones relacionadas con la *litis* del presente asunto, el *Tribunal Electoral* concluye básicamente lo siguiente:

- La *inconforme* presentó su *Solicitud de Registro* ante la *autoridad responsable* aparentemente por medio del sistema digital implementado para ello —solicitud a la que le correspondió el folio **IECM-DD12-ECOPACO2020-222**—, a fin de obtener su candidatura para participar en la *Elección* de la COPACO de la Unidad Territorial Roma Sur II.
- En el formato de *Solicitud de Registro* elaborado por la *parte actora*, se advierten distintos rubros sobre datos personales que la aspirante debía proporcionar —nombre completo, edad, sexo, clave de elector, domicilio particular, información de contacto, nombre y firma, entre otros—; en particular, si contaba con alguna discapacidad y en qué consistía ésta.
- Según el dicho de la *12 Dirección Distrital*, en el momento en que una persona aspirante marcaba la palabra “NO” en la sección “*Tiene alguna discapacidad*” al realizar su registro a través del sistema electrónico, los apartados de dicho rubro —esto es, “*auditiva*”, “*intelectual*”, “*psicosocial*”, “*motriz*”, “*visual*” u “*otra (especifique)*”— se inhabilitaban.
- No obstante, con independencia de la forma —vía electrónica o presencial— en que las personas aspirantes —entre ellas la enjuiciante— efectuaban su *Solicitud de Registro*, lo cierto es que, posteriormente y tal como lo

afirma la responsable, aquéllas verificaban y validaban personalmente —en la sede distrital— la información requisitada en el formato correspondiente; mismo que era entregado con sello del órgano desconcentrado una vez que era validado por las personas aspirantes.

- Si bien la *promovente*, en principio, asentó una “*equis*” (X) en la palabra “NO” del rubro “*Tiene alguna discapacidad*”, lo cierto es que al acudir ante la sede de la *autoridad responsable*, sí anotó una marca en los apartados “*motriz*” y “*visual*” de tal rubro.
- Sin embargo, al momento de registrar el folio de la *Solicitud de Registro* presentada por la *actora* con el objeto de obtener su candidatura —y posteriormente, ser votada en la *Elección* a efecto de conformar la *Comisión de Participación* de la Unidad Territorial Roma Sur II—, la *autoridad responsable* fue omisa en considerar que la *demandante* efectivamente manifestó contar con una discapacidad “*motriz*” y “*visual*”.

Lo anterior, pese a que la *12 Dirección Distrital* es la autoridad encargada de emitir el dictamen de procedencia de las solicitudes de registro, con base —entre otras cosas— en los datos contenidos en los formatos presentados por las personas aspirantes.

- Andrea de Luna López —posición siete de la *COPACO*— no es persona joven ni con discapacidad; mientras que Yeimi Michell Cabrera Hernández —lugar nueve del órgano de representación— es persona joven, pues contaba con dieciocho años en el momento en que se registró para contender en la *Elección*.

III. Decisión.

Enseguida, se procede a analizar los conceptos de lesión esgrimidos por la *inconforme*, para lo cual, por cuestión de método, en primer lugar, se analizará el contenido en el numeral **2** de la síntesis de agravios; y posteriormente el planteado en el numeral **1**.

Sin que lo anterior depare afectación alguna a la *parte actora*, pues lo importante es que sean atendidos en su totalidad; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **04/2000** emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”²⁰.

A. Registro en calidad de persona con discapacidad.

Resulta **fundado** lo expresado por la *promovente* respecto a que la *12 Dirección Distrital*, al momento de recibir su *Solicitud de Registro* para participar en la *Elección* relativa a la *Comisión de Participación* correspondiente a la Unidad Territorial Roma Sur II, no tomó en consideración que la enjuiciante tenía la calidad de persona con discapacidad; lo que, de manera posterior, trajo aparejada su exclusión del órgano vecinal electo.

En efecto, para esta juzgadora es inconcuso que la responsable no fue diligente para advertir que la enjuiciante incurrió en un error cuando anotó cada uno de los datos que se exigían en la *Solicitud de Registro*, pues independientemente de la manera en que se presentó dicho registro, lo cierto es que, al momento de validar los datos ante la sede distrital, la *actora* precisó que

²⁰ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

contaba con una discapacidad “*motriz*” y “*visual*”; respecto de lo cual, se insiste, la *12 Dirección Distrital* fue omisa en tomar en cuenta al momento de realizar el registro respectivo.

Lo que repercutió, en un primer momento, en el carácter — persona con discapacidad— con el cual la *demandante* pretendió contender en la *Elección* de la *COPACO* de la Unidad Territorial a la que pertenece, y por ende, en su derecho fundamental de participación ciudadana.

En otras palabras, la *autoridad responsable* incumplió con el deber jurídico que tiene como autoridad encargada de revisar los requisitos de procedencia de registro de candidaturas que aspiran a ocupar un lugar en el órgano de representación de la Unidad Territorial y, en consecuencia, de garantizar los derechos de la ciudadanía en materia de democracia participativa; pero sobre todo, incurrió en actos que se tradujeron en verdaderos impedimentos para el acceso a la participación en condiciones de igualdad de las que goza la *inconforme*, como persona perteneciente a un grupo vulnerable.

Condiciones igualitarias que, de ninguna manera, pueden estar supeditadas a la existencia de errores formales en el llenado de los formatos atinentes, pues precisamente dichos errores pueden ser subsanados por la *12 Dirección Distrital*, con acciones pertinentes y eficaces encaminadas a proteger los derechos fundamentales de las personas con discapacidad.

Sin embargo, contrario al deber de cuidado con base en el cual toda autoridad tiene que regir su actuación en los asuntos en que se encuentren involucradas personas pertenecientes a un grupo vulnerable —como lo son las que cuentan con alguna discapacidad—, el órgano desconcentrado no analizó las



circunstancias particulares del registro efectuado por la *promovente*.

Ello, aun cuando la normativa aplicable a la *Elección* —en particular, el apartado III, base “**DÉCIMA SÉPTIMA. REGISTRO Y VERIFICACIÓN DE SOLICITUDES**” de la *Convocatoria*— estableció que las personas funcionarias de las Direcciones Distritales verificarían las solicitudes de registro y la documentación adjunta a la misma, con el objeto de determinar su procedencia.

Sin que resulten razones suficientes para justificar la actuación de la responsable, las afirmaciones por ella sostenidas —al desahogar el requerimiento formulado por la Magistrada Instructora— en el sentido de que: 1) La plataforma electrónica denominada “*Registro y Seguimiento de Candidaturas a las Comisiones de Participación Comunitaria*” inhabilitó los apartados concernientes al rubro “*Tiene alguna discapacidad*”, en el momento en que la *actora* marcó la palabra “*NO*”; y, 2) La enjuiciante tenía la oportunidad de inconformarse de su registro cuando se emitió el dictamen de procedencia recaído a su solicitud.

En efecto, por lo que hace a la primera de las afirmaciones mencionadas, la circunstancia de que la *demandante* haya seleccionado la palabra “*NO*” por error, no era obstáculo suficiente para que la *autoridad responsable* se viera impedida a verificar si la *Solicitud de Registro* había sufrido algún cambio cuando la enjuiciante se presentó físicamente, ante la sede distrital, a validar el contenido de esa solicitud; lo cual realizó, al parecer, con la presentación del formato F4 requisitado en forma manuscrita.

De hecho, la validación presencial que las personas aspirantes realizaban sobre sus formatos, constituía precisamente una oportunidad para subsanar los errores en que tales personas pudieron incurrir en el primer momento en que requisitaron la *Solicitud de Registro*; cuestión que el personal del órgano desconcentrado debió tomar en consideración previo a asentar el sello de recepción correspondiente.

Y por lo que hace a la segunda afirmación señalada por la *12 Dirección Distrital*, del análisis a los dictámenes de procedencia remitidos por esta última —en especial, el relativo a Yeimi Michell Cabrera Hernández que contaba con la acción afirmativa de persona joven a su favor—, no se advierte que en ellos se precise la calidad con la que las candidaturas participarían en la *Elección* de la Unidad Territorial Roma Sur II; por lo que esta autoridad juzgadora llega a la conclusión de que no era posible que la *inconforme* conociera si fue o no registrada con el carácter de persona con discapacidad.

Así, contrario a lo pretendido, todo lo anterior tan sólo robustece la falta de diligencia en que incurrió la responsable en el caso concreto.

De ahí, que le asista la razón a la *parte actora* con relación a que se le debió reconocer su calidad de persona con discapacidad en el presente instrumento de participación ciudadana.

Por tanto, toda vez que la legislación en materia de participación ciudadana prevé la aplicación de acciones afirmativas de grupos vulnerables como lo son las personas con discapacidad, entonces era exigible a la responsable llevar a cabo diligencias para precisar la calidad con la que pretendió contender la *inconforme*, dado el error percibido en su formato de inscripción.

Por ejemplo, la *autoridad responsable* debió prevenir —como lo dispone la citada base de la *Convocatoria*— a la *parte actora* a efecto de que aclarara su *Solicitud de Registro*, con la finalidad de proporcionarle el trato que amerita como persona en condición de vulnerabilidad debido a su discapacidad; sin que la falta de diligencia en que incurrió la *12 Dirección Distrital* pueda obrar ahora en perjuicio de la *promovente*, pues ante una solicitud presentada en los términos descritos, ahora es válido concluir que efectivamente la *actora* —tal como lo refiere en su demanda— pertenece al grupo vulnerable de personas con discapacidad.

Es más, la responsable —al rendir su informe circunstanciado como parte del trámite del medio de impugnación y al desahogar el requerimiento formulado por la Magistrada Instructora— nada dice acerca del modo en que su personal se condujo para asesorar a la *demandante* cuando acudió a registrarse como candidata, pues incluso afirma que dio una “*asesoría general*” a las personas aspirantes; elemento adicional que permite inferir a esta autoridad jurisdiccional que dicha autoridad pasó por alto la condición ostentada por la *inconforme*, a pesar de contar con los datos que esa persona hizo constar en el formato recibido por el propio órgano desconcentrado.

Máxime, que la *Solicitud de Registro* de la *parte actora* exhibida por la *autoridad responsable* —en copia certificada— al rendir su informe circunstanciado, es coincidente con la que la propia *promovente* adjuntó a su ocurso de demanda, y en ambas se observa el tipo de discapacidad que aquella anotó al validar su registro en la *12 Dirección Distrital*.

Por lo que no resulta válido que el órgano desconcentrado, al acudir en su carácter de autoridad responsable ante este Tribunal, pretenda afirmar que no contaba con los elementos suficientes para percatarse de que la enjuiciante tenía la calidad de persona con discapacidad, ya que fue la misma autoridad la que remitió el formato en el que se hacía constar la calidad en cuestión; y, por el contrario, sólo robustece su falta de diligencia al tratar asuntos vinculados con derechos fundamentales de personas en situación de vulnerabilidad.

De ahí, que le asista la razón a la *parte actora* respecto a que no se le registró como persona con discapacidad para participar en la *Elección de la Comisión de Participación* concerniente a la Unidad Territorial Roma Sur II.

B. Acción afirmativa de persona con discapacidad.

A partir de que este Tribunal ha resuelto que la *promovente* tiene el carácter de persona con discapacidad y que dio aviso sobre este carácter al órgano desconcentrado responsable, la controversia del presente medio de impugnación radica ahora en determinar si con base en la omisión de reconocerle ese carácter, la *actora* sufrió afectación en su derecho político-electoral de acceder a ocupar un lugar en la *COPACO* electa en la Unidad Territorial Roma Sur II.

Para ello, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*— de la *demandante*, y a fin de no perjudicar derechos de terceros, es necesario precisar que conforme al marco normativo precisado con anterioridad —en particular, las normas para la integración de las *Comisiones de Participación*—, no sólo bastaba que las personas candidatas



con discapacidad tuvieran esta calidad, sino que era necesario recibir la manifestación popular a su favor reflejada en la obtención de votos.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima pertinente confrontar la votación final de las nueve personas designadas como ganadoras para integrar la *COPACO* en cuestión — respecto de las cuales se tiene por cierto, al no estar controvertido, que obtuvieron el mayor número de votos—, con la votación final de la enjuiciante —datos que se obtienen tanto del Acta de Cómputo Total de la *Elección* como de la *Constancia de Asignación e Integración*—; a saber:

Número	Personas Integrantes (Nombres Completos)	Votación Total	Acción Afirmativa
1	Virginia Ayala Almanza	74	NO
2	Israel Becerril Cortés	30	NO
3	Nallely Hernández Angoa	28	NO
4	Luis David Venegas Ayala	28	NO
5	Noemí Cruz Martínez	17	NO
6	Roberto Jiménez Quiroz	24	NO
7	Andrea de Luna López	11	NO
8	Luis Alberto Acosta Morales	10	NO
9	Yeimi Michell Cabrera Hernández	6	SÍ (Persona Joven)
Actora	Martha Rangel Salazar	7	SÍ (Persona con Discapacidad)

Con base en lo anterior y tomando en consideración la referida normatividad en materia de integración de *Comisiones de Participación*, se desprenden las conclusiones siguientes respecto a la *COPACO* de la Unidad Territorial Roma Sur II:

- El género de mayor representación en la Lista Nominal de la Unidad Territorial se trata del femenino; por lo que la integración se realizó de forma alternada comenzando con una mujer que ocupó la primera posición —de ahí, que deban considerarse cinco personas del género femenino, y cuatro personas del género masculino para el total de las nueve posiciones—.

- En principio, las posiciones uno, tres, cinco, siete y nueve —conforme a los resultados de la votación— corresponderían —respectivamente— a quienes como mujeres obtuvieron el primer, segundo, tercer, cuarto y quinto lugar en la votación; mientras que las posiciones dos, cuatro, seis y ocho corresponden a quienes obtuvieron el primer, segundo, tercer y cuarto lugar en la votación considerando solamente a los hombres.
- En atención a lo dispuesto por la normatividad aplicable, debía procurarse la inclusión de personas candidatas jóvenes y/o con discapacidad en la conformación de las *Comisiones de Participación*; para ello, se consideraría a las personas que con tal calidad hayan obtenido el mayor número de votos, quienes, en su caso, ocuparían de las posiciones seis a la nueve.

Sin embargo, con base en lo concluido anteriormente, es posible inferir que las posiciones seis —Roberto Jiménez Quiroz— y ocho —Luis Alberto Acosta Morales— no pueden ser ocupadas por la *inconforme*, dado que, necesariamente, deben ser ocupadas por hombres —conforme al orden de alternancia de género—.

- Así, las únicas posiciones susceptibles de ser ocupadas por la *parte actora* son —en principio— las posiciones siete —Andrea de Luna López— y nueve —actualmente ocupada por Yeimi Michell Cabrera Hernández—; empero, además del número de votos obtenidos, debe tomarse en cuenta que la primera de las mencionadas no tiene a su favor alguna acción afirmativa, mientras que la segunda es una persona joven.

- Finalmente, el *Tribunal Electoral* advierte que el supuesto —previsto en los *Criterios de Integración*— en el cual encuadra la asignación y designación de la COPACO de la Unidad Territorial Roma Sur II, es el siguiente:

Supuesto	Posición	Asignación
En caso de que el sexo de mayor representación en la Lista Nominal de la Unidad Territorial esté compuesto por mujeres, y se cuente con la participación de una mujer joven, así como una mujer con discapacidad, las cuales recibieron la manifestación de la voluntad popular a su favor, de entre ellas se asignará primeramente a la que tenga el mayor número de votos recibidos y posteriormente a la segunda.	1	Mujer que obtuvo el primer lugar en la votación
	2	Hombre que obtuvo el primer lugar en la votación
	3	Mujer que obtuvo el segundo lugar en la votación
	4	Hombre que obtuvo el segundo lugar en la votación
	5	Mujer que obtuvo el tercer lugar en la votación
	6	Hombre que obtuvo el tercer lugar en la votación
	7	Mujer joven o con discapacidad que obtuvo mayor votación
	8	Hombre que obtuvo el cuarto lugar en la votación
	9	Mujer joven o con discapacidad con la segunda mayor votación, respecto de la otra persona que se incorporará por la acción afirmativa

Ahora, en el caso particular de la posición siete, de las constancias que obran en autos se observa que no tiene a su favor alguna acción afirmativa.

Y con relación a la posición nueve, se desprende que tiene a su favor la acción afirmativa de persona joven y, además, obtuvo seis votos; de ahí que, aunque existen dos mujeres que —antes de la persona designada por la *autoridad responsable* para integrar la *Comisión de Participación*— tienen mejor derecho para ocupar tal posición por número de votos²¹, la responsable designó a Yeimi Michell Cabrera Hernández por contar con la referida acción afirmativa.

Bajo esta línea argumentativa, toda vez que la *promovente* obtuvo una cantidad de votos mayor —siete— a la que obtuvo la mujer asignada en la posición nueve —persona joven—, y que la mujer designada en la posición siete no cuenta con alguna acción afirmativa, no existe razón que justifique la falta de designación

²¹ Las personas a las que les corresponden los folios IECM-DD12-ECOPACO2020-241 —Eduwigis Giselle Sapien Danell— e IECM-DD12-ECOPACO2020-340 —Obdulia Gil Nolasco— obtuvieron cada una ocho votos.

de la séptima posición a la *actora*, debido a su calidad de persona con discapacidad.

Por tanto, le asiste la razón a la *demandante* cuando aduce una vulneración a sus derechos fundamentales en materia político-electoral y de participación ciudadana, como consecuencia de que la *autoridad responsable* no aplicó a su favor la acción afirmativa de persona con discapacidad contenida en el artículo 99, párrafo primero, inciso d) de la *Ley de Participación*.

En las relatadas circunstancias, al resultar **fundados** los agravios respectivos, lo conducente es proceder conforme a lo explicado en el considerando de efectos del presente fallo.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Toda vez que este órgano jurisdiccional declaró fundado lo controvertido por la *actora*, lo procedente es que —en aras de privilegiar la más amplia protección a la *demandante* en su calidad de persona con discapacidad— se actúe conforme a lo siguiente:

1. **Se revoca** la designación de Andrea de Luna López como integrante de la *Comisión de Participación* de la Unidad Territorial Roma Sur II, Demarcación Territorial Cuauhtémoc; por lo que la *autoridad responsable* **deberá notificar personal e inmediatamente** sobre esta determinación a dicha persona en el domicilio correspondiente.

En consecuencia, **se modifica** la *Constancia de Asignación e Integración* de la referida COPACO, a efecto de que la *inconforme* ocupe la posición siete de la integración.

2. **Se ordena** a la *12 Dirección Distrital* emitir una nueva *Constancia de Asignación e Integración* correspondiente a la *Comisión de Participación* de la Unidad Territorial Roma Sur II, Demarcación Cuauhtémoc, en la que se contemple a la *parte actora* en los términos resueltos en este fallo, en un plazo no mayor a **tres días**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia; **debiendo notificar personal e inmediatamente** a todos los integrantes de la Comisión, una vez que emita la constancia respectiva.
3. De lo anterior, la responsable **deberá informar** al *Tribunal Electoral* dentro del plazo de **tres días**, contados a partir de la realización de los actos ordenados; remitiendo las constancias que así lo acrediten.
4. **Se apercibe** a la *autoridad responsable* que, de no acatar lo ordenado en esta sentencia, se les impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la *Ley Procesal*.
5. Finalmente, toda vez que en la presente resolución se evidenció la falta de cuidado en la actuación de la *12 Dirección Distrital*, se conmina a tal autoridad para el efecto de que, en futuras ocasiones, se conduzca con la debida diligencia en todos aquellos asuntos en los que se involucren personas pertenecientes a algún grupo vulnerable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la designación de Andrea de Luna López como integrante de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la Unidad Territorial Roma Sur II, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc; en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **modifica** la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la Unidad Territorial Roma Sur II, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc; conforme a lo razonado en el considerando **CUARTO** de este fallo.

TERCERO. Se **ordena** proceder en atención al considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General quien autoriza y da fe.



TECDMX-JEL-330/2020

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-330/2020, DEL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.